



HONORABLE ASAMBLEA

MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, en mi carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Quinta (LXV) Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para lo cual procedo a expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. En las dos últimas décadas, en nuestro país se ha manifestado un clamor social ineludible, tendente a atender uno de los problemas que más ha dificultado la vida gregaria, a saber, la corrupción.

Por ello, como una demanda popular impostergable, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de mayo del año dos mil quince, se reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear el Sistema Nacional Anticorrupción y disponer que el mismo se replicara en las entidades federativas, mediante sistemas locales anticorrupción que, además, forman parte del sistema nacional aludido.

Al respecto, se procuró colocar a la ciudadanía en el centro del aludido sistema y, en general, de la política de combate a la corrupción, mediante la previsión de sendos comités de participación ciudadana, de los sistemas nacional y locales, con el carácter de órganos rectores de dicha política.



La perspectiva de combate a la corrupción, consecuentemente implantada, permeó en diversas instituciones de nuestro sistema jurídico y, de manera muy especial, en el ámbito de las responsabilidades.

En efecto, hasta antes de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, el sistema tradicional de responsabilidades de nuestro país, integrado por la responsabilidad política, la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, en el ámbito público, se concebía exclusivamente con relación a las personas servidoras públicas; en cambio, a partir de la reforma constitucional de referencia, se ha entendido que las personas particulares también son susceptibles de incurrir en responsabilidades en el contexto público, particularmente de naturaleza administrativa.

II. El citado cambio de visión ha sido trascendente y ha generado cambios en la legislación.

En efecto, tanto a nivel federal como en la mayoría de las entidades federativas, y entre ellas Tlaxcala, se estilaba regular en un mismo Ordenamiento Legal, generalmente llamado "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos", la responsabilidad penal, la responsabilidad política y el procedimiento para tramitar el juicio de declaratoria de procedencia de causa y desafuero, que era menester tramitar, de forma previa, a que se intentara fincar responsabilidad penal, es decir, ejercitar acción penal, a alguna persona servidora pública que gozara de fuero procesal.

Sin embargo, merced a aquella reforma constitucional y a la consecuente ulterior expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisamente, la responsabilidad administrativa, a nivel federal y local, ha pasado a regirse por su ley especial, bajo una orientación de carácter nacional.

Es decir, el viraje particularmente resentido en el régimen de la responsabilidad administrativa propició que ésta dejara de normarse conjuntamente con la responsabilidad política.



Así, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos han seguido regulando únicamente al juicio político y al juicio de declaratoria de causa y desafuero.

III. Posteriormente, ahondando en los esfuerzos dirigidos al combate a la corrupción y a garantizar la igualdad sustantiva de las personas, volvió a reformarse y adicionarse la Constitución Política Federal, con el propósito de suprimir la figura del fuero procesal que se concedió a determinadas personas servidoras públicas.

Esa reforma a la Carta Magna generó que se torne inoficiosa la previsión del procedimiento de juicio de declaratoria de procedencia de causa y desafuero, pues al suprimirse el fuero procesal, desapareció también la necesidad de retirar el fuero para poder procesar penalmente a las personas a las que se les concedía.

Como es evidente, ello tiene como efecto que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, que aún se conservan vigentes, en la actualidad solo regulen lo relativo a la responsabilidad política.

IV. En Tlaxcala son patentes los fenómenos expuestos en los puntos que anteceden, como se explica en seguida:

A. Se conserva vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número ochenta y dos (82), aprobado el día dieciocho de diciembre del año dos mil tres, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.

B. La referida Ley Local, de origen, normó lo atingente a la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal y el procedimiento del juicio de declaratoria de procedencia de causa y desafuero.



C. Mediante Decreto número ciento treinta y dos (**132**) de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la indicada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se suprimió de su contenido todo el régimen de la responsabilidad administrativa, pasando a normarse en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D. A través del Decreto número ciento cuarenta y ocho (**148**), de fecha catorce de agosto del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Tercera (**LXIII**) Legislatura del Congreso del Estado, el cual se declaró aprobado por el Poder Constituyente Permanente Local, a través de Acuerdo de fecha veintisiete de los referidos mes y año, se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, a efecto de suprimir la figura jurídica del fuero procesal de las personas servidoras públicas y, consecuentemente, las previsiones del procedimiento llamado "juicio de declaratoria de procedencia de causa y desafuero".

En efecto, el juicio de declaratoria de procedencia de causa y desafuero tenía como propósito la tramitación de la secuela tendente a que se determinara si era procedente o no retirar el fuero procesal a alguna persona servidora pública, de las que gozaban de aquel, ante la imputación de la probable comisión de algún delito, que ameritara dejarla a disposición de las autoridades competentes para que, en su caso, fuera juzgada penalmente.

El Decreto de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, e inició su vigencia el día siguiente, en los términos de su artículo segundo transitorio.

El contenido de dicho Decreto ha generado el efecto de dejar inoperantes las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en lo relativo al aludido juicio de declaratoria de procedencia de causa y desafuero, al haber quedado sin sustento constitucional.



Lo anterior implica que, por regla general, no pueden iniciarse ese tipo procedimientos, por tener como presupuesto la figura jurídica del fuero procesal, la cual ya no existe, por haberse extinto, conforme a lo expuesto.

Así las cosas, en la actualidad la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado regula, exclusivamente el procedimiento de juicio político.

E. Lo anteriormente expuesto conlleva al razonamiento en el sentido de que deviene inadecuado conservar vigente un Ordenamiento Legal llamado Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos..., que solo se refiere a la responsabilidad política, que ha sido mutilado de forma trascendente y que, en la actualidad, conserva disposiciones inoficiosas, en materia de declaratoria de procedencia de causa y desafuero, por ya no gozar del atributo de generalidad, que debe revestir la ley.

Asimismo, inmediatamente, como efecto, surge la idea de que lo pertinente es emitir una Ley de Juicio Político para el Estado, en la que se norme específica y exclusivamente la especie inherente de responsabilidad.

F. Esa idea, convertida en pretensión, de crear una Ley de Juicio Político para el Estado, se robustece al considerar que las disposiciones vigentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado han sido rebasadas por el resto de nuestro orden jurídico local, pues fueron inspiradas en el sistema procesal penal inquisitorio y, por ende, en un modelo de procedimiento eminentemente escrito, sin dar cabida al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.



Muestra de lo anterior, es que en la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado se sigue estableciendo la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el cual ha sido abrogado y sustituido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el planteamiento de una Ley de Juicio Político para el Estado, obedece no solo a una adecuación formal o cosmética del ordenamiento legal que actualmente rige en Tlaxcala, en materia de responsabilidad política, sino a un cambio estructural en el tratamiento de las denuncias de juicio político y en la secuela procesal de éste, para hacerlos acordes a los actuales modelos de impartición de justicia y a la preeminencia en la observancia de los derechos humanos.

En el contexto expuesto me permito proponer la emisión de la Ley aludida, y para ello someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
LEY DE JUICIO POLÍTICO
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como el procedimiento del juicio político.



ARTÍCULO 2. Los procedimientos de juicio político y las responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces, por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 3. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de juicio político no prejuzgan sobre la eventual responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera fincársele a la persona servidora pública por la misma conducta.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión Especial. Al órgano interno del Congreso del Estado, conformado por integrantes de la Legislatura en turno, que se crea para recabar pruebas relacionadas con los hechos narrados en una denuncia de juicio político, en coadyuvancia con la persona denunciante;

II. Comisión Instructora. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios del Congreso del Estado;

III. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

V. Defensa. La persona profesional del derecho que de manera particular asista a la persona denunciada durante la tramitación del procedimiento de juicio político;

VI. Ley. La Ley de Juicio Político para el Estado de Tlaxcala;



VII. Persona acusada: La persona servidora pública respecto a la cual, en el dictamen de conclusiones, la Comisión Instructora proponga fincar responsabilidad política;

VIII. Persona denunciada: La servidora pública o el servidor público a quien se señale como probable responsable de incurrir en actos u omisiones que podrían haber causado perjuicio a los intereses públicos fundamentales del Estado, o del Municipio de que se trate, tratándose de personas servidoras públicas municipales, o de su buen despacho;

IX. Persona denunciante: La o el particular o autoridad que presenta una denuncia ante el Congreso del Estado, en contra de alguna persona servidora pública, con el propósito de que se le finque responsabilidad política;

X. Persona vinculada al procedimiento. La persona servidora pública con relación a quién la Comisión Instructora dicte auto de inicio de juicio político, sujetándola a la tramitación y a las resultas del mismo;

XI. Pleno: El Pleno del Congreso del Estado;

XII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 5. Son autoridades competentes para aplicar esta Ley, las siguientes:

I. En el Congreso del Estado:

- a)** El Pleno de la Legislatura en turno;
- b)** La Comisión Instructora;
- c)** La Diputada Presidenta o el Diputado Presidente de la Comisión Instructora;
- d)** Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Instructora, actuando como ponentes en los asuntos, e



e) Las comisiones especiales que se formen para investigar y recabar medios de prueba, en términos del artículo 109 fracción IX de la Constitución Local, y

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos internos del Congreso del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que no se señalan en las fracciones que anteceden, estarán facultados para aplicar esta Ley en el ejercicio de las facultades y deberes jurídicos que específicamente se les encomiendan en este ordenamiento y en la normatividad que rija su funcionamiento.

Las autoridades facultadas para aplicar esta Ley, en los actos que realicen conforme a la misma, deberán respetar y proteger la dignidad de las personas y, en todo caso, preponderantemente, de las personas denunciante y denunciada.

ARTÍCULO 6. Todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado, de los municipios y de los órganos autónomos deberán coadyuvar, cuando les sea requerido, en la tramitación de los procedimientos de juicio político, así como dar cumplimiento a las determinaciones pronunciadas en los mismos.

Para los efectos de los requerimientos de información o documentación que se realicen, con motivo de alguna denuncia de juicio político o del procedimiento respectivo, a las autoridades competentes para aplicar esta Ley se les asimilará a autoridades jurisdiccionales.

No podrá negarse la información o documentación requerida por la calidad de confidencial o reservada que tenga aquella, sin perjuicio de que se implementen las medidas adecuadas para garantizar la protección de la información sensible, conforme a la normatividad aplicable, y de las responsabilidades que se actualicen si la autoridad requirente transgrediera la confidencialidad de aquella información.



ARTÍCULO 7. Corresponde al Congreso del Estado sustanciar el procedimiento de juicio político, a través de la Comisión Instructora, la cual actuará como órgano que calificará la procedencia de admitir a trámite la denuncia; en caso de admitirla, fungirá como instructora y, si al emitir dictamen de conclusiones considerara procedente el fincamiento de responsabilidad política, se constituirá en órgano que sustentará la acusación.

El Pleno del Congreso del Estado se constituirá en jurado que conocerá de la acusación.

El Pleno del Congreso del Estado se constituirá en jurado de sentencia, excepto cuando la persona acusada tenga ese carácter por alguna conducta desplegada en ejercicio de los cargos de titular del Poder Ejecutivo del Estado, Diputada o Diputado Local o titular del Órgano de Fiscalización Superior, en cuyo caso será el Tribunal Superior de Justicia el órgano que se constituirá en jurado de sentencia.

ARTÍCULO 8. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que la persona servidora pública se encuentre en ejercicio de las funciones públicas que propiciaran la conducta que se le impute y dentro de un año después.

Se entenderá que la responsabilidad política prescribió cuando previamente a la presentación de la denuncia de juicio político, hubiera transcurrido más de un año desde que la persona denunciada se separara del ejercicio de las funciones públicas inherentes al cargo del que derivara la conducta imputada.

ARTÍCULO 9. La presentación de la denuncia de juicio político interrumpe el término de prescripción de la responsabilidad política.



ARTÍCULO 10. El procedimiento de juicio político no tendrá una duración mayor a seis meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notifique, a la persona denunciada, el acuerdo de inicio de dicho procedimiento.

Si la tramitación del procedimiento de juicio político excediera del lapso de seis meses, indicado en el párrafo anterior, a partir del día hábil siguiente al vencimiento de ese término se reanudará el de prescripción.

ARTÍCULO 11. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los procedimientos de juicio político todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, el uno de enero, el cinco de febrero, el tercer lunes de marzo, el uno de mayo, el veintinueve y treinta de agosto del año en que se reintegre la legislatura local, el catorce y el dieciséis de septiembre, el tercer lunes del mes de noviembre y el veinticinco y el treinta y uno de diciembre; los días en que la sede del Poder Legislativo o del Poder Judicial del Estado, que esté conociendo del procedimiento, se traslade a un lugar diverso de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en el caso del primero, o de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, o del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en el caso del segundo; aquellos en que se suspendan las labores en las instalaciones de la autoridad ante el cual se tramite, o cuando no pueda ejercer sus funciones, por caso fortuito o causa de fuerza mayor, si así fuera determinado por el órgano competente.

Son horas hábiles, para los efectos indicados en el párrafo que antecede, las que comprenden el lapso de las ocho a las diecinueve horas.

ARTÍCULO 12. El Pleno del Congreso del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, la Comisión Especial, la Comisión Instructora y la Diputada o el Diputado Presidente de la misma, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de los actos previos al procedimiento o procesales relativos a las etapas que tengan a su cargo, en materia de juicio político.



Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán constituirse en jurado de sentencia, ni desahogar la sesión respectiva, en horas inhábiles.

ARTÍCULO 13. Las declaraciones y resoluciones de la Comisión Especial, de la Comisión Instructora, del Pleno y del Tribunal, emitidas en ejercicio de las facultades y deberes jurídicos que se les confiere en esta Ley serán inatacables.

ARTÍCULO 14. Las sanciones derivadas del fincamiento de responsabilidad política serán la de remoción del cargo en cuyo ejercicio se hubiera realizado la conducta que lo generara y la de inhabilitación para ejercer cualquier cargo, empleo o comisión en el ámbito público.

Dichas sanciones podrán imponerse conjuntamente, solo la remoción o únicamente la inhabilitación aludida, si al fincarse la responsabilidad política la persona sancionada ya no estuviera en el ejercicio de cargo respectivo.

La sanción de inhabilitación para ejercer cualquier cargo, empleo o comisión en el ámbito público se impondrá por un término que no será menor a un año ni mayor a diez años.

Las sanciones que se impongan a causa del fincamiento de responsabilidad política se aplicarán dentro de un año, posterior a la fecha en que dichas sanciones se determinen.

ARTÍCULO 15. En lo relativo a los actos procesales, serán supletorías de las disposiciones de esta Ley las contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden.

En cuanto a la actuación de los órganos del Congreso del Estado, en lo no previsto en esta Ley serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento Interior del Congreso del Estado.



Si con esos ordenamientos no se subsanara la laguna, se aplicará lo dispuesto en los códigos citados en el párrafo anterior, en el orden propuesto.

TÍTULO SEGUNDO AMBITOS PERSONAL Y MATERIAL DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS SUJETAS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA

ARTÍCULO 16. Son sujetas de responsabilidad política las personas servidoras públicas que limitativamente se relacionan en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSALES DE JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 17. Causan perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho y, por ende, constituyen causa de responsabilidad política, las conductas siguientes:

I. El ataque a las instituciones democráticas previstas en la Constitución Local o derivadas de las disposiciones de ésta;

II. El ataque a la forma de gobierno representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves a los Derechos Humanos, declaradas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos;



- IV.** El ataque a la libertad de sufragio, previamente declarada por la autoridad competente, tratándose de elecciones populares locales, o a la participación en las consultas populares, en los ámbitos municipal o estatal;
- V.** La usurpación de funciones públicas tratándose de cargos en los poderes públicos del Estado, en los gobiernos municipales y en los órganos autónomos;
- VI.** La apropiación de fondos o recursos públicos, así como su disposición o aplicación a fines diversos a los que estuvieran destinados;
- VII.** Las infracciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos financieros estatales o municipales;
- VIII.** Cualquiera que contravenga la Constitución Local o a las leyes locales, cuando cause perjuicio grave al Estado, a sus municipios o a los órganos autónomos;
- IX.** Cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas del Estado o de los municipios;
- X.** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- XI.** La comisión de actos materiales y consumados que invadan la competencia de los poderes públicos del Estado, de los ayuntamientos o de los órganos autónomos, causando perjuicio a las personas o a las instituciones, y
- XII.** El desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado, que se relacionen con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.



ARTÍCULO 18. No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LA COMISIÓN ESPECIAL Y A LA COMISIÓN INSTRUCTORA

CAPÍTULO I DEL REGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 19. La Comisión Especial y la Comisión Instructora deberán generar registro de todas las actuaciones que se realicen durante el ejercicio de sus facultades y deberes jurídicos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de las personas que tuvieran derecho a exigirlo.

Cada actuación de la Comisión Especial y de la Comisión Instructora se registrará por separado, y el documento que al respecto se genere será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

ARTÍCULO 20. Las resoluciones de la Comisión Especial y de la Comisión Instructora se tomarán por mayoría simple de los votos de sus integrantes.



ARTÍCULO 21. De las actuaciones y resoluciones de la Comisión Especial y de la Comisión Instructora dará fe la persona titular de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 22. La denuncia de juicio político, las actuaciones derivadas de la presentación de dicha denuncia, las actuaciones de la Comisión Especial, las actuaciones de la Comisión Instructora y los registros de unas y otras actuaciones, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que formen parte de los expedientes de procedimientos de juicio político, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las personas interesadas en los asuntos respectivos, incluyendo a la persona denunciante, podrán tener acceso a los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 23. Los actos y resoluciones de la Comisión Especial y de la Comisión Instructora se notificarán dentro de los tres días posteriores a su dictado.

ARTÍCULO 24. Las notificaciones de los actos y resoluciones de la Comisión Especial y de la Comisión Instructora se efectuarán a cargo de la persona titular de la Secretaría Parlamentaria, quien podrá delegar esa función a la persona Actuaría Parlamentaria.

ARTÍCULO 25. Las notificaciones de los actos y resoluciones de las Comisión Especial y de la Comisión Instructora podrán realizarse como sigue:

I. Personalmente, en el domicilio particular o procesal de las personas que deban notificarse, directamente o a través de personas autorizadas para recibir notificaciones, en caso de no hallarse o no esperar previo citatorio, o en el lugar en que se les encuentre.



Se realizarán de forma personal, las notificaciones de las determinaciones siguientes:

- a)** Las emitidas por la Comisión Especial, mediante las que se llame a las personas denunciantes o a las denunciadas o a los denunciados, a intervenir durante el lapso en que ejerza sus facultades y deberes jurídicos;
- b)** Exclusivamente a las personas denunciantes, el acuerdo mediante el que la denuncia de juicio político se tenga por no presentada, se deseche, se admita a trámite o se dicte prevención, previamente a proveer respecto a su admisión a trámite;
- c)** El acuerdo de inicio del procedimiento de juicio político;
- d)** Exclusivamente a las personas sujetas al procedimiento de juicio político, el acuerdo mediante el que se les llame a apersonarse a dicho procedimiento, e
- e)** La citación a la audiencia de juicio.

II. Mediante correo electrónico. Se notificarán por dicho medio los acuerdos de trámite, cuando las personas interesadas expresamente manifiesten su voluntad de recibir notificaciones a través de sus direcciones de correos electrónicos y proporcionen las mismas.

III. Por instructivo, en los estrados de la Secretaría Parlamentaria. Se notificarán así los acuerdos de trámite, cuando las personas a notificar no señalen domicilio para recibir notificaciones y se le haga efectivo el apercibimiento conducente, previa prevención para subsanar esa omisión.

IV. Por edictos. Se realizarán por edictos las notificaciones que debieran ser personales, cuando se dirijan a la colectividad, a persona no determinada o a persona determinada cuyo domicilio particular no haya podido averiguarse, o no pudiera, por cualquier razón, notificársele en el domicilio que hubiera señalado para recibir notificaciones, y



V. Por oficio. Se comunicarán por oficio los actos y resoluciones a las autoridades y a personas particulares que tengan el carácter de terceros con relación al trámite o procedimiento que se esté desarrollando.

ARTÍCULO 26. Las notificaciones surtirán sus efectos en el momento en que se practiquen.

CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 27. Los términos computados en días comenzarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se practique la notificación de la que deriven, en aquellos no se contarán los días inhábiles y el último día se contará completo.

ARTÍCULO 28. Los términos contados en horas se computarán de momento a momento, pero si la hora de término se verificara en día inhábil, se entenderá que el término concluirá a las diez horas del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 29. En los términos contados en días naturales se computarán éstos, pero si el último día fuera inhábil se entenderá que concluirá hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 30. Lo previsto en las partes finales de los dos artículos que anteceden no aplicará si se habilitan horas o días inhábiles, y pudieran efectuarse los actos o trámites relativos al término, ante la autoridad que esté conociendo del asunto.



CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 31. Ante la Comisión Especial y la Comisión Instructora serán admisibles todas las pruebas que no fueran contrarias a derecho, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, bajo cualquier formato, o cualquier otra semejante.

ARTÍCULO 32. Para determinar respecto de la admisión de las pruebas se tomará en consideración su idoneidad, respecto a lo que se pretenda probar.

CAPÍTULO V EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 33. Las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado podrán excusarse de integrar la Comisión Especial, cuando tengan algún conflicto de intereses, por cualquier causa, con relación a la persona denunciante, a la persona denunciada o respecto a los hechos materia de la denuncia de juicio político.

ARTÍCULO 34. Quienes integren la Comisión Instructora podrán excusarse de conocer de la denuncia de juicio político o del procedimiento respecto, por la razón señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35. La persona denunciante y la persona denunciada podrán pedir a la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, según corresponda, que determinada Diputada o cierto Diputado, integrante de la Comisión Especial o de la Comisión Instructora, deje de conocer del asunto, alegando que tenga algún conflicto de intereses para con el solicitante o con el asunto.



ARTÍCULO 36. Las recusaciones se tramitarán con forma de incidente, si se probara el conflicto de intereses, tendrán por efecto separar a la Diputada o al Diputado de que se trate del conocimiento del asunto, pudiendo funcionar la Comisión de que se trate con sus restantes integrantes o, en caso contrario, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente implementarán las medidas necesarias para sustituir a quien se haya recusado.

TÍTULO CUARTO FASES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 37. Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia de juicio político contra alguna persona servidora pública ante el Congreso del Estado, por las conductas que pudieran encuadrar en las hipótesis a que se refiere el contenido del artículo 17 de esta Ley.

Las personas que, por alguna razón específica lo requieran, serán asistidas por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan.

Cuando la persona denunciante no hable ni entienda el lenguaje castellano, la denuncia de juicio político podrá presentarse en la lengua que generalmente use.

La circunstancia de que la persona denunciante no habla ni entiende el lenguaje castellano se tendrá por cierta por el solo hecho de manifestarlo así en la denuncia, bajo protesta de decir verdad.



Si durante el procedimiento se demostrara que la persona denunciante sí habla o entiende el lenguaje castellano, deberá emplear éste en lo sucesivo, ya no será menester traducir las subsecuentes actuaciones y podrá imponérsele una medida disciplinaria.

ARTÍCULO 38. A la denuncia deberán acompañarse pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para hacer probable la existencia de alguna causal de responsabilidad política y la responsabilidad de la persona denunciada.

En caso de que la persona denunciante no pudiera aportar dichas pruebas, por encontrarse éstas en posesión de alguna autoridad, sin estar facultada para pedir copia certificada de las mismas, la Comisión Instructora, ante el señalamiento de la persona denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

A la denuncia de juicio político se acompañará una copia del mismo escrito y sus anexos, por cada persona denunciada, para correr traslado.

ARTÍCULO 39. Las denuncias anónimas no producirán algún efecto.

ARTÍCULO 40. El escrito de denuncia de juicio político deberá contener lo siguiente:

I. La expresión del nombre completo de la persona denunciante;

II. El señalamiento de la ubicación del domicilio particular de la persona denunciante;

III. La designación de domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala o, en su caso, la manifestación de que su voluntad consista en que se le notifique mediante correo electrónico, indicando la dirección electrónica respectiva;



IV. Las expresiones del nombre de la persona denunciada y del cargo en cuyo ejercicio hubiera incurrido en la conducta que se le impute;

V. La manifestación de protestar decir la verdad en la expresión de los hechos que narre.

VI. El señalamiento concreto del hecho, acto u omisión que atribuya a la persona denunciada y que, a su consideración, redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

VII. La narración clara, precisa y numerada de los hechos que condujeran a la conducta que se impute o en los que consistiera tal proceder;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas con las cuales la persona denunciante pretenda acreditar los hechos que exponga y la probable responsabilidad de la persona denunciada;

IX. Los fundamentos normativos y, en su caso, jurisprudenciales o principios jurídicos que la persona denunciante estime aplicables, y

X. La firma de la persona denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito de denuncia de juicio político deberá adjuntarse la documentación que tenga a su disposición la persona denunciante, con la cual pretenda acreditar los hechos denunciados; así como las copias simples necesarias para el traslado.

ARTÍCULO 41. El escrito de denuncia deberá presentarse ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado y ratificarse ante su titular el contenido, firma o huella, en su caso, que obre en tal promoción, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.



Si la denuncia se hubiera presentado en alguna lengua distinta al castellano, la persona titular de la Secretaría Parlamentaria dará cuenta con la misma a quien presida la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, para que disponga lo necesario a efecto de que se obtenga la traducción de ese escrito a leguaje castellano. En tal supuesto, la ratificación de la denuncia se efectuará después que se haya obtenido la traducción, en un término de tres días hábiles que la persona titular de la Secretaría Parlamentaria otorgue a la persona denunciante.

ARTÍCULO 42. En la diligencia en que la persona que presente una denuncia de juicio político en lenguaje diverso al castellano, ratifique el contenido, firma o huella, en su caso, de su escrito inicial, aprobará el contenido de la traducción del mismo, para lo cual podrá asistirse de una o más personas traductoras de su confianza o, en su defecto, el Congreso del Estado le brindará la asistencia de una persona traductora distinta a la que hubiera hecho la traducción.

En la diligencia de ratificación del contenido y firma de la denuncia de juicio político y de aprobación del contenido de la traducción, la persona denunciante podrá efectuar las aclaraciones y precisiones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 43. No se dará curso a denuncias de juicio político cuyo contenido, firma o huella, en su caso, no se hubieran ratificado o no se haya aprobado su traducción.

ARTÍCULO 44. Si la denuncia de juicio político se hubiera presentado en alguna lengua diversa al castellano, en todos los actos posteriores la persona denunciante podrá asistirse de uno o más intérpretes de su confianza o, en su defecto, el Congreso del Estado le asignará uno.

CAPÍTULO II DEL ANÁLISIS PREVIO



ARTÍCULO 45. La persona titular de la Secretaría Parlamentaria turnará el expediente parlamentario que contenga el escrito de denuncia ratificado y, en su caso, su traducción aprobada, a la Comisión Instructora, para que se avoque al análisis previo de la denuncia de juicio político.

ARTÍCULO 46. La Comisión Instructora analizará y determinará, dentro de un término de treinta días hábiles, lo siguiente:

I. Si en la denuncia de juicio político se cumplieron los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 40 de esta Ley;

II. Si la persona denunciada es una persona servidora pública de las referidas en el artículo 109 de la Constitución Local;

III. Si las conductas atribuidas a la persona denunciada podrían encuadrar en las causales de juicio político establecidas en el artículo 17 de esta Ley;

IV. Si a la denuncia se acompañaron u ofrecieron pruebas que hagan probable la veracidad de los hechos, actos u omisiones imputados y la probable responsabilidad de la persona denunciada, y

V. Si la responsabilidad política que pudiera fincarse no ha prescrito.

ARTÍCULO 47. Si en la denuncia de juicio político no se cumpliera lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII u VIII del artículo 40 de esta Ley, la Comisión Instructora prevendrá a la persona denunciante, para que subsane lo conducente, en un término de tres días hábiles.

Si la persona denunciante no cumpliera la prevención en el lapso indicado, la Comisión Instructora tendrá por no presentada la denuncia de juicio político.



Al efectuar la prevención, se formulará el apercibimiento correspondiente.

La falta de expresión de fundamentos normativos, a que se refiere la fracción IX del artículo 40 de esta Ley, no será materia de prevención.

Al respecto, la Comisión Instructora suplirá la ausencia de expresión de fundamentos normativos, aplicando el derecho que corresponda a los hechos que se hayan narrado.

ARTÍCULO 48. Si la persona denunciante no tuviera el carácter de servidora pública de las previstas en el artículo 109 de la Constitución Local, la conducta que se le impute no fuera susceptible de encuadrar en alguna causal de juicio político o la responsabilidad política inherente hubiera prescrito, la Comisión Instructora desechará la denuncia de juicio político.

ARTÍCULO 49. La Comisión Instructora informará al Pleno o a la Comisión Permanente, según corresponda, del acuerdo por el que tenga por no presentada o deseche la denuncia de juicio político.

Dicho informe se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, después que el acuerdo respectivo se haya notificado a la persona denunciante.

ARTÍCULO 50. Si se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, de origen o al desahogarse la prevención correspondiente, la Comisión Instructora emitirá una resolución en la que declarará la admisión a trámite de la denuncia de juicio político.

La declaratoria de admisión a trámite de la denuncia tendrá el efecto de dejar el asunto en aptitud de ser conocido por la Comisión Especial, a que se refiere el artículo 109 fracción IX de la Constitución Local, pero no constituirá el inicio del procedimiento de juicio político.



CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 51. Si la Comisión Instructora admitiera a trámite la denuncia de juicio político, en la misma determinación dispondrá solicitar a la Junta de Coordinación y Concertación Política que proponga al Pleno o a la Comisión Permanente, según corresponda, la formación de la Comisión Especial.

Para la formación de la Comisión Especial se seguirán las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, sin que en su conformación pueda incluirse a alguna Diputada o algún Diputado que integre la Comisión Instructora.

Si la Comisión Instructora se reestructurara, el hecho de que alguna Diputada o algún Diputado hubiera sido integrante de la Comisión Especial, será causa de excusa o de recusación, en cuanto a tal persona.

ARTÍCULO 52. A la Comisión Especial se le remitirá el expediente original derivado de la denuncia de juicio político, inmediatamente después de que sea creada.

ARTÍCULO 53. La Comisión Especial tendrá las facultades y deberes jurídicos siguientes:

I. Determinar si solicita o no a la persona denunciante la aclaración de los hechos descritos en la denuncia, para mejor proveer a su encomienda;

II. Ordenar la práctica de las diligencias necesarias para recabar las pruebas que estime pertinentes para procurar acreditar la probable responsabilidad de la persona denunciada;

III. Proveer lo necesario para desahogar las pruebas ofrecidas en la denuncia de juicio político;



- IV.** Solicitar a las instituciones públicas y a las personas particulares la información y, en su caso, la expedición de copias certificadas de las documentales que detenten y se relacionen con el contenido de la denuncia de juicio político;
- V.** Determinar si llama o no a la persona denunciante a coadyuvar en la obtención de datos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de la persona denunciada;
- VI.** Solicitar al Pleno o a la Comisión Permanente la ampliación del término para cumplir su encomienda, y
- VII.** Formular un informe de su gestión, y presentarlo ante el Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda.

ARTÍCULO 54. La Comisión Especial dispondrá de un término de veinte días hábiles, posteriores a su instalación, para recabar datos de prueba y ejercer sus facultades y deberes jurídicos.

El término indicado en el párrafo anterior podrá ampliarse, hasta por otros veinte días hábiles, por el Pleno o la Comisión Permanente, si lo solicitara la Comisión Especial dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a su instalación, por alguna de las causas siguientes:

- I.** Que durante su gestión se hubiera solicitado la aclaración o precisión de los hechos narrados en la denuncia de juicio político;
- II.** Que habiendo transcurrido los primeros diez días del ejercicio de sus facultades y deberes jurídicos no se hubieran recibido aún, cuando menos, el cincuenta por ciento de los documentos solicitados, y
- III.** Si la ampliación del término para ejercer sus facultades y deberes jurídicos fuera necesaria para la preparación de pruebas de desahogo material, ofrecidas en la denuncia o indicadas por la Comisión Especial.



Si al concluir los veinte días, durante los cuales la Comisión Especial deba ejercer sus facultades y deberes jurídicos, no se hubiera aprobado la solicitud de ampliación de ese término, por el Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda, dicho lapso se entenderá prorrogado por el tiempo a que se refiera la solicitud, sin que pueda exceder de otros veinte días hábiles.

ARTÍCULO 55. Al concluir el término por el que ejerza sus facultades y deberes jurídicos, o su prórroga, la Comisión Especial formulará un informe de sus actuaciones.

En el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Especial emitirá una opinión fundada, respecto a si, a su considerar, se acredita o no alguna causal de juicio político y la probable responsabilidad de la persona denunciada.

La opinión fundada de la Comisión Especial no será vinculatoria para la Comisión Instructora ni para el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 56. El informe con opinión fundada de la Comisión Especial se presentará a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, conjuntamente con el expediente en lo principal y las actuaciones de dicha Comisión Especial.

Luego que el referido informe sea presentado ante el Pleno o la Comisión Permanente, las actuaciones se remitirán a la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 57. La Comisión Especial se extinguirá, de pleno derecho, al presentar el informe al que se refiere el artículo anterior y sus integrantes no podrán ser cuestionados, llamados a desahogar interrogatorio ni intervenir, en forma alguna en el desahogo de pruebas durante el procedimiento de juicio político.



TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 58. El procedimiento de juicio político se regirá por los principios de presunción de inocencia, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

CAPÍTULO II DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 59. Dentro de los diez días hábiles posteriores a recibir el expediente derivado de la denuncia de juicio político y las actuaciones de la Comisión Especial, la Comisión Instructora dictará el acuerdo de inicio del procedimiento de juicio político, el cual contendrá, por lo menos lo siguiente:

I. La declaratoria de la Comisión Instructora de ser competente para conocer del procedimiento de juicio político, en todas sus etapas, hasta emitir el dictamen de conclusiones;

II. El reconocimiento de interés legítimo de la persona denunciante y de la facultad de tal persona para intervenir en el procedimiento, en coadyuvancia con la Comisión Instructora;

III. La declaratoria de radicación del procedimiento de juicio político, señalando las causales por las que se seguirá el mismo, en contra de qué persona y con relación a qué cargo público;

IV. El llamamiento a la persona denunciada, vinculándola al procedimiento de juicio político;



V. El requerimiento a la persona vinculada al procedimiento para que designe a una o más personas profesionales del derecho, para que asuman su defensa;

VI. La prevención a la persona vinculada al procedimiento para que señale domicilio, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, para recibir notificaciones o manifieste su voluntad de recibirlas mediante correo electrónico, en tal caso, expresando la dirección respectiva;

VII. El anuncio a la persona vinculada al procedimiento, haciéndole saber el derecho que le asiste para ofrecer pruebas de descargo, en el escrito en que se apersone o en promoción posterior, antes de que se cierre la fase de instrucción del procedimiento;

VIII. La orden de emplazar a la persona denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia de juicio político y sus anexos, dándole vista con las actuaciones y señalándole término para comparecer al procedimiento;

IX. Las medidas precautorias que, en su caso, se dicten;

X. El llamamiento al Ayuntamiento de que se trate o a sus integrantes, cuando la persona denunciada sea servidora pública municipal, señalándole término para comparecer al procedimiento;

XI. Las prevenciones y apercibimientos que procedan, para el supuesto de que no se cumplan aquellas prevenciones o no comparezcan al procedimiento de juicio político las personas llamadas al mismo;

XII. En su caso, la designación de Diputada o Diputado, integrante de la Comisión Instructora, ponente en el asunto;

XIII. Eventualmente, el señalamiento de facultades especiales que se confieran a la Diputada o al Diputado ponente, y

XIV. Las firmas de quienes integren la Comisión Instructora y de la persona titular de la Secretaría Parlamentaria.



El requerimiento a que se refiere la fracción V del párrafo anterior se dictará con el apercibimiento de que, en los supuestos de no nombrar a una persona profesional del derecho que asuma su defensa, si a quien nombrara no aceptara la encomienda, o aceptándola no compareciera a asistirle en los actos procesales en que debiera intervenir, la Comisión Instructora le asignara defensor de entre las personas profesionales del derecho que integren la Dirección Jurídica del Congreso del Estado, sin perjuicio de que pueda efectuar o variar ese nombramiento en cualquier momento, mientras no se resuelva en definitiva el procedimiento de juicio político.

La prevención indicada en la fracción VI del párrafo primero de este artículo se formulará con el apercibimiento de que, en las hipótesis de no señalar domicilio para recibir notificaciones ni manifestar su voluntad de recibirlas vía correo electrónico, si el domicilio que señale no se ubicara en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, o no se expresará la correspondiente dirección de correo electrónico, las sucesivas notificaciones se le practicarán mediante instructivo, que se colocará en los estrados de la Secretaría Parlamentaria.

ARTÍCULO 60. A partir de la fecha en que se le notifique el acuerdo de inicio del procedimiento de juicio político, la persona sujeta al procedimiento podrá consultar las actuaciones, por sí o por interpósita persona a la que autorice para tal fin, de manera fehaciente.

Si la Comisión Especial hubiera dado conocimiento del ejercicio de sus facultades y deberes jurídicos a la persona denunciada o está hubiera intervenido en las actuaciones practicadas por aquella, podrá consultar las actuaciones incluso previamente a que se le notifique el acuerdo de inicio del procedimiento de juicio político.

CAPÍTULO II DE LA COMPARCENCIA DE LA PERSONA VINCULADA AL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 61. A la persona vinculada al procedimiento se le otorgará un término de diez días hábiles para imponerse de las actuaciones y apersonarse por escrito al procedimiento, para pronunciarse con relación a la denuncia de juicio político y a los datos de prueba que obren en el expediente.

Dicho término se ampliará si las actuaciones excedieren de quinientas fojas, en un día hábil más por cada doscientas fojas, sin que dicho lapso pueda ser mayor a quince días hábiles.

ARTÍCULO 62. El escrito mediante el cual la persona vinculada al procedimiento se apersone al mismo deberá contener lo siguiente:

- I.** El nombre completo de la persona vinculada al procedimiento;
- II.** El señalamiento de domicilio procesal o para recibir notificaciones o, en su caso, la manifestación de su voluntad para recibir notificaciones mediante correo electrónico y la dirección inherente;
- III.** El nombramiento de defensor o defensores;
- IV.** La contestación de los hechos contenidos en la denuncia;
- V.** El pronunciamiento respecto a los datos de prueba ofrecidos en la denuncia y los recabados por la Comisión Especial;
- VI.** Eventualmente, los razonamientos lógico – jurídicos por los que la persona vinculada al procedimiento estime que sea improcedente el fincamiento de responsabilidad política;
- VII.** El ofrecimiento de pruebas de descargo, y
- VIII.** La firma de la persona vinculada al procedimiento. Si no supiere o no pudiera firmar, asentará su huella digital y otra persona firmará a su nombre y por su ruego.



ARTÍCULO 63. Si la persona vinculada al procedimiento no se apersonara al mismo en el término legal que se le otorgue no podrá contestar en otro momento los hechos expresados en la denuncia ni expresar argumentos lógico jurídicos en contra en contra de las imputaciones y de las actuaciones de la Comisión Especial.

ARTÍCULO 64. Aún si la persona vinculada al procedimiento no se apersonara a éste en el término que se le conceda, conservará los derechos siguientes:

I. A que se le cite a las diligencias y, en general, a los actos procesales en que deba intervenir;

II. A señalar o dar aviso del cambio de ubicación de su domicilio procesal o para recibir notificaciones, o a manifestar su voluntad de recibir notificaciones por correo electrónico y revocar esa expresión;

III. A designar y ser asistido por defensor o defensores y revocar su nombramiento;

IV. A consultar las actuaciones, así como a pedir y que se le otorgue copia, simple o certificada, de las mismas;

V. A pedir la repetición o reproducción de las diligencias relativas a los datos de prueba ofrecidos con la denuncia o recabados por la Comisión Especial, hasta antes del cierre del periodo de instrucción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el desahogo de las pruebas pericial, testimonial y cualquier otra que consista en declaraciones de personas no podrá repetirse, pero las personas peritas, testigos o declarantes podrán ser interrogadas;

Si no se ejerciera el derecho a que se refiere esta fracción, los medios de convicción derivados de los datos de prueba anunciados en la denuncia y desahogados o incorporados por la Comisión Especial quedarán convalidados, exclusivamente para el efecto de poder ser



considerados y valorados en el dictamen de conclusiones, sin prejuzgar respecto a su alcance o valor probatorio;

VI. A ofrecer pruebas de descargo, para desvirtuar o demostrar la falsedad de las de cargo, hasta antes del cierre del periodo de instrucción, y

VII. A formular alegatos.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 65. La persona profesional del derecho a quien se le designe como defensora deberá acreditar, con documento oficial idóneo, estar legalmente facultada para ejercer y manifestará expresamente su aceptación y protesta del cargo, en acto que se verifique específicamente para ello o al inicio de la primera actuación en que intervenga.

ARTÍCULO 66. En todos los actos procesales en que la persona vinculada al procedimiento deba intervenir lo hará asistida de quien tenga encomendada su defensa.

La práctica de las notificaciones podrá efectuarse, indistintamente, con la persona vinculada al procedimiento o con su defensa. Si fueran varios defensores, se designará un representante común de entre ellos y con la persona nombrada se entenderán las notificaciones, sin perjuicio de que las demás o las que solo estén autorizadas para recibirlas puedan comparecer a las instalaciones del Congreso del Estado, para recibir tales notificaciones.

Si para el desahogo de alguna diligencia no se presentara la defensa nombrada por la persona vinculada al procedimiento, o por cualquier razón se ausentara durante su verificación, dicha persona sujeta a juicio político podrá optar entre el diferimiento o suspensión de la diligencia o que se verifique o continúe siendo asistida por una persona profesional



del derecho, integrante de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado, que le asigne la Comisión Instructora.

En los supuestos a que alude el párrafo anterior, la persona vinculada al procedimiento no podrá pedir el diferimiento ni la suspensión de la diligencia, ni podrán decretarse esas medidas, si con ello se generara el riesgo de que se exceda el término de seis meses a que se refiere el artículo 109, fracción I, de la Constitución Local.

CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

ARTÍCULO 67. Luego que haya fallecido el término que se otorgue a la persona vinculada al procedimiento para comparecer al mismo, la Comisión Instructora citará para la celebración de la audiencia de juicio.

En el acuerdo en que se cite para la audiencia de juicio, la Comisión Instructora determinará respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas en la denuncia, las relativas a los datos de pruebas recabados y desahogados por la Comisión Especial y las pruebas que hubiere ofrecido la persona vinculada al procedimiento.

El acuerdo en el que se cite a la celebración de la audiencia de juicio deberá notificarse a la persona vinculada al procedimiento cuando menos con tres días hábiles de anticipación, sin contar el de la notificación ni el del desahogo; pero si se admitieran pruebas testimoniales, periciales o de inspección ocular, dicha notificación deberá realizarse con anticipación mínima de siete días hábiles, contados de la misma forma.

Los días previos a la celebración de la audiencia de juicio podrán emplearse para la preparación de las pruebas admitidas, conforme a su naturaleza.

ARTÍCULO 68. Durante la audiencia de juicio se realizarán los actos siguientes:



- I.** Se relacionarán, y se pondrán a la vista de la persona vinculada al procedimiento, las pruebas documentales ofrecidas en la denuncia que se hayan admitido;
 - II.** Se relacionarán, y se pondrán a la vista de la persona vinculada al procedimiento, las constancias de las pruebas de desahogo material ofrecidas en la denuncia, y que se hayan desahogado por la Comisión Especial;
 - III.** Se relacionarán, y se pondrán a la vista de la persona vinculada al procedimiento, las constancias de las pruebas recabadas por determinación de la Comisión Especial que se hayan admitido;
 - IV.** Se repetirá o reproducirá el desahogo de las pruebas recabadas o recibidas por la Comisión Especial, si así lo solicitara la persona vinculada al procedimiento;
 - V.** Se desahogarán las pruebas de descargo;
 - VI.** Se proveerá respecto a la admisión de pruebas de descargo que, de forma novedosa, ofrezca la persona vinculada al procedimiento durante la audiencia de juicio, y se desahogarán las que resulten admitidas;
 - VII.** Se proveerá respecto a la admisión de pruebas que ofrezca la persona denunciante, durante la audiencia de juicio, y se desahogarán las que resulten admitidas.
- Durante la audiencia de juicio, la persona denunciante solo podrá ofrecer pruebas dirigidas a desvirtuar las pruebas de descargo, e idóneas para tal fin;
- VIII.** Se recabarán las pruebas que la Comisión Instructora estime necesarias para mejor proveer, y
 - IX.** Se recibirán los alegatos de la persona vinculada al procedimiento, por sí o a través de su defensa y de la persona denunciante.



ARTÍCULO 69. La audiencia de juicio se integrará con las etapas sucesivas siguientes:

I. Expositiva. Comprenderá los actos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II. Probatoria. Abarcará los actos relativos a las fracciones IV, V, VI y VII y VIII del artículo que antecede;

III. Conclusiva. Concerniente a lo indicado en la fracción IX del artículo precedente.

ARTÍCULO 70. Cada etapa de la audiencia de juicio se dará por concluida, en su oportunidad, mediante declaratoria expresa de la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 71. La conclusión de cada etapa de la audiencia de juicio tendrá efectos preclusivos e implicará el inmediato inicio de la subsecuente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá entenderse sin perjuicio del derecho de la persona vinculada al procedimiento a consultar e imponerse, en cualquier momento, del contenido de las actuaciones.

Previo a que se declaré concluida la fase probatoria, y cuando no haya pruebas pendientes de desahogo, la Comisión Instructora prevendrá a la persona vinculada al procedimiento para que ofrezca pruebas de descargo adicionales, dentro del término de veinticuatro horas, con el apercibimiento, de que, en caso de no hacerlo, se declarará cerrada dicha fase.

ARTÍCULO 72. Después que se declare concluida la fase probatoria de la audiencia de juicio solo podrán admitirse, a las personas vinculada al procedimiento y denunciante, o recabarse oficiosamente, pruebas supervenientes.



ARTÍCULO 73. En la fase conclusiva, los alegatos podrán formularse de forma oral o por escrito.

La formulación de alegatos por parte de la persona denunciante será optativa.

Si la persona denunciante formulara alegatos, los presentará previamente a los de la persona vinculada al procedimiento.

Si los alegatos se presentaran por escrito, la Comisión Instructora les dará lectura.

Los alegatos podrán ampliarse mientras no se cierre la etapa conclusiva.

ARTÍCULO 74. La audiencia de juicio solo podrá diferirse por ausencia de la persona vinculada al procedimiento.

La ausencia injustificada de la persona vinculada al procedimiento, para la celebración de la audiencia de juicio o su reanudación, ameritará la imposición de una medida de apremio, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a juicio de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Solo podrá justificarse la ausencia de la persona sujeta a procedimiento, a la audiencia de juicio, por causas derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 75. El desahogo de la audiencia de juicio podrá suspenderse y reanudarse por determinación fundada y motivada de la Comisión Instructora, o a petición de las personas vinculada al procedimiento o denunciante, cuando tenga por objeto lo siguiente:

I. Imponerse del contenido de las actuaciones o de documentos incorporados durante la audiencia de juicio;



- II.** Disponer del tiempo necesario para ofrecer pruebas ante alguna situación novedosa;
- III.** Dar oportunidad de preparar sus alegatos, o
- IV.** Atender alguna situación derivada de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 76. La audiencia de juicio deberá declararse concluida dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de su inicio.

ARTÍCULO 77. La audiencia de juicio, preferentemente, será video - grabada.

CAPÍTULO V DEL DICTAMEN DE CONCLUSIONES

ARTÍCULO 78. El cierre de la audiencia de juicio deja a la Comisión Instructora en aptitud de formular dictamen de conclusiones.

ARTÍCULO 79. El dictamen de conclusiones contendrá:

- I.** La expresión del número de expediente parlamentario en que se haya radicado el procedimiento de juicio político;
- II.** El señalamiento de los nombres de la o las persona denunciantes y vinculadas al procedimiento, así como del cargo en cuyo ejercicio se le imputan a la última las conductas que pudieran ameritar el fincamiento de responsabilidad política;
- III.** Un capítulo de resultados, que se integrará como sigue:



- a)** Una descripción cronológica de los actos previos, verificados a partir de la presentación de la denuncia hasta que se turnará el expediente parlamentario a la Comisión Instructora, para la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento de juicio político, e
- b)** Una descripción cronológica del desarrollo del procedimiento de juicio político, desde el dictado del auto de inicio hasta la celebración de la audiencia de juicio.

IV. Un capítulo de considerandos, que se conformará de la manera siguiente:

- a)** La justificación de la competencia del Congreso del Estado para conocer de la denuncia de juicio político y para resolver el procedimiento inherente;
- b)** La justificación de la competencia de la Comisión Instructora para conocer y tramitar el procedimiento de juicio político, en general, y para emitir el dictamen de conclusiones, en lo específico;
- c)** El análisis de la regularidad de las etapas previas y de las fases del procedimiento de juicio político;
- d)** La valoración fundada y motivada de las pruebas admitidas y desahogadas;
- e)** El análisis lógico – jurídico de la actualización de las causales de juicio político por la que se siguiera el procedimiento, conforme al acuerdo de inicio;
- f)** El análisis lógico – jurídico de la reclasificación de las causales de juicio político, con base en la valoración del caudal probatorio, en su caso;
- g)** La conclusión respecto a la procedencia de fincar o no responsabilidad política a la persona vinculada al procedimiento;



h) El análisis lógico – jurídico tendente a determinar las sanciones a imponer, en el supuesto de que se concluya procedente el fincamiento de responsabilidad político, e

i) En su caso, el señalamiento del tiempo por el que se proponga imponer la sanción de inhabilitación, así como el análisis ponderado de tal circunstancia.

V. Un capítulo de proyecto de Acuerdo, que contendrá puntos resolutivos, en el que se propondrá lo siguiente:

a) La declaratoria de ser el Congreso del Estado competente para conocer y, resolver el procedimiento de juicio político;

b) La declaratoria de validez de lo actuado en las etapas previas y en el procedimiento de juicio político;

c) El fincamiento de responsabilidad política o la absolución de la persona vinculada al procedimiento;

d) En su caso, las sanciones a imponer y, eventualmente, el término de la inhabilitación;

e) Los efectos que, en el asunto en particular, se otorguen a la resolución;

f) La orden para notificar e informar la resolución a quienes legalmente corresponda, e

g) La indicación de archivar el expediente parlamentario, como asunto concluido, luego que se ejecute la resolución.

ARTÍCULO 80. Si, en el dictamen de conclusiones, la Comisión Instructora propusiera absolver del fincamiento de responsabilidad política a la persona vinculada al procedimiento, remitirá dicho dictamen a la Junta de Coordinación y Concertación Política y a la Presidencia de la Mesa Directiva, para que provean lo conducente, a efecto de que,



oportunamente, se someta a consideración del Pleno, atendiendo al procedimiento ordinario que la normatividad aplicable prevea para los dictámenes con proyecto de Acuerdo en general.

ARTÍCULO 81. El dictamen de conclusiones, en el que se proponga absolver a la persona vinculada al procedimiento de juicio político se aprobará por mayoría simple de votos de quienes integran la Legislatura Local.

ARTÍCULO 82. El dictamen de conclusiones a que se refiere el artículo anterior podrá someterse a votación hasta en tres ocasiones en la misma sesión.

Si se agotaran las tres rondas de votación referidas, sin que se logrará la aprobación del dictamen de conclusiones, se devolverá a la Comisión Instructora, para que lo deje sin efecto y emita otro, con libertad de criterio, en el que tome en consideración las razones de las diputadas y los diputados que lo hayan votado en contra, así como los argumentos de quienes lo hayan votado a favor, en cuanto se dirijan a mejorar las consideraciones que sustenten el sentido del correspondiente proyecto de Acuerdo.

Las diputadas y los diputados podrán expresar las razones que consideren deban atenderse al reponer el dictamen de conclusiones, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión en que no se lograra su aprobación.

El procedimiento indicado en este artículo se repetirá hasta que se logre la aprobación del dictamen de conclusiones, en tanto la Comisión Instructora sostenga el criterio de proponer la absolución de la persona vinculada al procedimiento.

CAPÍTULO VI DE LA SESIÓN EN QUE EL PLENO SE ERIJA EN JURADO QUE CONOCERÁ DE LA ACUSACIÓN



ARTÍCULO 83. Si la Comisión Instructora propusiera, en el dictamen de conclusiones, fincar responsabilidad política a la persona vinculada al procedimiento, inmediatamente después que lo apruebe lo remitirá a la Junta de Coordinación y Concertación Política y a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, y solicitará, oficialmente, se fije día y hora para la celebración de sesión en la que el Pleno se constituya en jurado que conocerá de la acusación.

ARTÍCULO 84. El Pleno del Congreso del Estado se erigirá en jurado que conocerá de la acusación en sesión extraordinaria de carácter privado, que se convocará únicamente para ese fin.

ARTÍCULO 85. La Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según fuera el caso, convocará a las diputadas y a los diputados integrantes de la Legislatura Local, a la sesión a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la normatividad aplicable, y ordenará citar para comparecer e intervenir en dicha sesión a los sujetos siguientes:

I. A la persona vinculada al procedimiento;

II. A la defensa;

III. A la persona denunciante, y

IV. A la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Instructora.

Las citaciones a que se refiere este artículo se efectuarán mediante notificación personal.



ARTÍCULO 86. La inasistencia de la persona vinculada al procedimiento, a la sesión en que el Pleno se erija en jurado que conocerá de la acusación, no constituirá causa que impida su celebración.

La persona vinculada al procedimiento podrá presentarse a la sesión en cita, en cualquier momento, pero luego de concurrir no podrá ausentarse sin permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 87. A la sesión en que el Pleno se constituya en jurado que conocerá de la acusación deberán asistir y permanecer, por lo menos, la mayoría de quienes integren la Comisión Instructora.

La inasistencia de la mayoría de quienes integren la Comisión Instructora, a la sesión indicada, será motivo para diferir la celebración de la sesión y causa de responsabilidad respecto a las diputadas y diputados faltantes.

Si alguna Diputada o Diputado integrante de la Comisión Instructora se retirará del desahogo de la sesión en comento, de modo que no se alcanzara la mayoría de tal Comisión en la sesión, ésta se suspenderá, hasta que se re establezca esa mayoría. La conducta relativa a causar dicha ausencia también será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 88. La sesión en la que el Pleno se constituya en jurado que conocerá de la acusación se desahogara en los términos siguientes:

I. El día y hora fijados para la celebración de la sesión, se verificará la presencia de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura Local;

II. Si no se alcanzara el quórum, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, indicará esperar un tiempo prudente, que no excederá de treinta minutos. Al concluir ese lapso volverá a verificarse el quórum y, si nuevamente, no se cumpliera, se diferirá el desahogo de la sesión, para celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes;



III. Si se alcanzara el quórum, se entregará copia del dictamen de conclusiones a las diputadas y a los diputados presentes;

IV. Se elegirá a quienes deban integrar la Mesa Directiva para que dirija el desahogo de la sesión o, en su caso, se ratificará a la Mesa Directiva que se haya nombrado para el periodo ordinario de sesiones en curso;

V. La Presidencia de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión y que el Pleno se erige en jurado que conocerá de la acusación;

VI. Se dará lectura y, acto continuo, se someterá a votación el orden del día, en el que observará lo dispuesto en este artículo;

VII. La Comisión Instructora, a través de sus integrantes, dará lectura al dictamen de conclusiones y, en su caso, podrá referirse o mostrar actuaciones relevantes.

La lectura del dictamen de conclusiones constituirá la acusación;

VIII. Para la mejor exposición de la acusación, la Comisión Instructora o cualquier integrante de la Legislatura podrá solicitar al Pleno que autorice el ingreso a la sesión de su Secretaría Técnica o su Secretario Técnico.

En tal supuesto, la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Instructora explicará el contenido del dictamen de conclusiones y contestará los cuestionamientos de las diputadas y los diputados, con relación al asunto;

IX. Se concederá el uso de la palabra, hasta por cinco minutos y de forma sucesiva, a la persona acusada, por sí o a través de su defensa, y a la persona denunciante, por sí o por medio de su asesor jurídico, en ese orden.

El uso de la voz a que se refiere esta fracción será opcional.



Si fueran varias personas denunciantes, solo hablará una persona por todas las que hubieran suscrito la misma denuncia.

En la hipótesis de que fueran varias personas acusadas, y más de una quisiera hacer uso de la palabra, se les sugerirá que acuerden entre ellas lo conducente, para que, preferente, solo hable una por todas que sean sujetas de las mismas imputaciones;

X. Se someterá el asunto a discusión, pudiendo hacer uso de la voz hasta tres diputadas o diputados en pro y hasta tres en contra del sentido del dictamen de conclusiones;

XI. La Presidencia de la Mesa directiva someterá a votación el dictamen de conclusiones;

XII. El dictamen de conclusiones se aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados que integren la Legislatura Local.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, lo relativo a la aprobación de las sanciones a imponer y, en su caso, el término de la inhabilitación a aplicar se reservará para su aprobación en la sesión en que el Pleno o el Tribunal se constituyan en jurado de sentencia;

XIII. En caso de no aprobarse el dictamen de conclusiones en una primera ronda de votación, en el transcurso de la sesión podrán hacérsele los cambios que autorice el Pleno, también por votación de las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura Local, pero sin variar la proposición de fincar responsabilidad política a la persona acusada y, en seguida, el dictamen de conclusiones se someterá a una segunda ronda de votación.

Si en la segunda ronda de votación tampoco se aprobara el dictamen de conclusiones, la Presidencia de la Mesa Directiva lo declarará así y que no hay lugar a fincar responsabilidad política a la persona acusada.



La declaratoria señalada en el párrafo que antecede hará las veces de sentencia y se entenderán notificadas de la misma las personas que estuvieran presentes al emitirse, y

XIV. En el supuesto de aprobarse el dictamen de conclusiones, la Presidencia de la Mesa Directiva procederá como se indica en seguida:

a) Si la persona acusada hubiera cometido la conducta materia del fincamiento de responsabilidad política en ejercicio de los cargos de titular del Poder Ejecutivo del Estado, Diputada o Diputado al Congreso del Estado o titular del Órgano de Fiscalización Superior, remitirá el expediente parlamentario al Tribunal Superior de Justicia para que se erija en Jurado de Sentencia, e

b) Si la persona acusada hubiera cometido la conducta materia del fincamiento de responsabilidad política en ejercicio de un cargo distinto a los mencionados en el inciso que antecede, podrá a consideración del Pleno la posibilidad constituirse, en el acto, en jurado de sentencia; si ese planteamiento no fuera aprobado, convocará al Pleno a celebrar sesión, en la se erija en jurado de sentencia.

Si el Pleno determinara constituirse en jurado de sentencia en la sesión en desahogo, se seguirán, a continuación y en lo conducente, las previsiones contenidas en el artículo 93 de esta Ley.

ARTÍCULO 89. La aprobación del dictamen de conclusiones y, por ende, de su proyecto de Acuerdo, no dejará firme la propuesta de la Comisión Instructora respecto a la sanción o sanciones a imponer a la persona acusada, conforme a su planteamiento original o modificada por el Pleno, pudiendo variarse éstas en la sesión en que el Tribunal o el Pleno se erija en jurado de sentencia.

CAPÍTULO VII DE LA SESIÓN EN QUE EL TRIBUNAL O EL PLENO SE ERIJAN EN JURADO DE SENTENCIA



ARTÍCULO 90. La sesión en la que el Tribunal Superior de Justicia se erigirá en jurado de sentencia se celebrará dentro de los cinco días hábiles posteriores a que reciba el expediente parlamentario respectivo.

Dicha sesión será pública y en su preparación y desahogo se atenderán las formalidades y requisitos establecidos en la normatividad que rija el funcionamiento de aquel Tribunal.

ARTÍCULO 91. El Pleno podrá erigirse en jurado de sentencia en la misma sesión en que se erija en jurado para conocer de la acusación, después de aprobarse el dictamen de conclusiones, o en diversa sesión extraordinaria pública, convocada exclusivamente para ese fin, la cual se verificará dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que hubiera concluido la sesión en que se erigiera en jurado que conociera de la acusación.

ARTÍCULO 92. A la sesión en que el Tribunal o el Pleno se constituyan jurado de sentencia se citará, personalmente, a las mismas personas que para la sesión en que el Pleno se erigiera en jurado que conocerá de la acusación, excepto a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Instructora; pero podrá celebrarse incluso sin la presencia de esos sujetos.

ARTÍCULO 93. La sesión en que el Tribunal o el Pleno se erijan en jurado de sentencia se desahogara conforme a lo siguiente:

I. Para su celebración el quórum será de mayoría simple;

II. Tratándose del Pleno, fungirá la Mesa Directiva que se nombrara para la sesión en que se erigiera en jurado que conocerá de la acusación;



III. En la sesión solo se leerá el Acuerdo aprobado por el Pleno, erigido en jurado que conocerá de la acusación, y de tal determinación solo será materia de análisis, debate y resolución lo relativo a las sanciones a imponer a la persona acusada;

IV. Después de que se dé lectura al Acuerdo indicado en la fracción anterior, se concederá el uso de la palabra, hasta por cinco minutos y de forma sucesiva, a las personas acusadas, por sí o a través de su defensa, y a la persona denunciante, por sí o por medio de su asesor jurídico, en ese orden.

El uso de la voz a que se refiere esta fracción será opcional.

Si fueran varias personas denunciantes, solo hablará una persona por todas las que hubieran suscrito la misma denuncia.

En la hipótesis de que fueran varias personas acusadas, y más de una quisiera hacer uso de la palabra, se les sugerirá que acuerden entre ellas lo conducente, para que, preferentemente, solo hable una por todas que sean sujetas de las mismas imputaciones;

V. Se someterá el asunto a discusión y ulteriormente a votación, conforme a la normatividad que rija el funcionamiento del órgano erigido en jurado de sentencia;

VI. El Tribunal o el Pleno, erigido en jurado de sentencia, podrán aprobar en sus términos o modificar las sanciones señaladas en el Acuerdo derivado de la sesión en que el Pleno se constituyera en jurado que conociera de la acusación;

VII. En la sesión, el órgano constituido en jurado de sentencia proveerá las medidas para aplicar las sanciones impuestas;

VIII. La determinación por la que se señalen las sanciones impuestas a la persona acusada y las medidas para aplicarlas, conjuntamente con el Acuerdo en que el pleno resolviera fincar responsabilidad política constituirán la sentencia condenatoria del procedimiento de juicio político;



IX. La resolución que establezca las sanciones impuestas y las medidas para aplicarlas se aprobará por mayoría simple de votos de las diputadas y los diputados que integren la Legislatura Local, y

X. De lo resuelto en la sesión en que el Tribunal o el Pleno se erijan en jurado de sentencia se entenderán notificadas las personas que presentes en la misma, al dictarse la determinación inherente.

CAPÍTULO VIII DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 94. Los incidentes que se promuevan durante el procedimiento de juicio político se tramitarán por cuerda separada y no suspenderán el procedimiento en lo principal.

ARTÍCULO 95. Los incidentes deberán resolverse previamente a que se apruebe el dictamen de conclusiones, independientemente del sentido de éste.

ARTÍCULO 96. La acumulación de autos no se tramitará en vía incidental, sino de que se decretará de oficio o a petición de la persona vinculada al procedimiento o de la persona denunciante, si hubiera conexidad por haber identidad de persona denunciada en dos o más procedimientos de juicio político.

En tal supuesto, se acumularán las actuaciones del expediente parlamentario más reciente al más antiguo, pero el término de prescripción se considerará por separado para las imputaciones de cada denuncia de juicio político.

En la hipótesis de acumulación de autos, el término de seis meses para concluir el procedimiento de juicio político se contará conforme al acumulado iniciado más recientemente.



CAPÍTULO IX DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 97. El sobreseimiento del procedimiento de juicio político solo podrá decretarse por la Comisión Instructora, el Pleno erigido en jurado que conocerá de la acusación o el Tribunal o el Pleno erigido en jurado de sentencia, cuando en las etapas relativas sobreviniere el fallecimiento de la persona vinculada al procedimiento o acusada, según corresponda.

ARTÍCULO 98. Ni en las etapas previas ni durante el procedimiento de juicio político es admisible el desistimiento, por lo que éste no será causa para decretar el sobreseimiento del procedimiento de juicio político.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No obstante la supletoriedad que se establece en esta Ley con relación al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares será aplicable hasta que dicho Código entre en vigor en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número ochenta y dos (82), aprobado el día dieciocho de diciembre del año dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.



ARTÍCULO TERCERO. El trámite que corresponda a las denuncias de juicio político presentadas durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, mencionada en el artículo anterior, y los procedimientos de juicio político iniciados estando en vigor ese Ordenamiento Legal, se seguirán, hasta su conclusión, conforme a las disposiciones de esa Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Si con posterioridad al inicio de la vigencia de esta Ley se imputara formalmente la comisión de algún delito a alguna de las personas servidoras públicas a las que no les es aplicable lo dispuesto en el Decreto número ciento cuarenta y ocho (**148**), de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho; sancionado y promulgado el diez de septiembre del año dos mil veintiuno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el correspondiente procedimiento de declaración de procedencia de causa y desafuero se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala que se abroga, no obstante lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos transitorios que inmediatamente anteceden, se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Mientras no inicia la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la supletoriedad conferida a éste, a que se refiere el párrafo primero del artículo 15 de esta Ley corresponderá al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenido en el Decreto número ciento sesenta (**160**), de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el mismo día.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Dado en el Palacio Juárez, recinto oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA